

RESOLUCIÓN N° 040 DE 2020

“Por medio de la cual se define una modalidad de selección, Contratación Directa.”

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS,

En uso de sus facultades legales, estatutarias, y en especial de las previstas por la Ley 80 de 1993, Leyes que la modifican y el Decreto 1082 de 2015, y

C O N S I D E R A N D O

Que la Federación Colombiana de Municipios es una persona jurídica sin ánimo de lucro, de naturaleza asociativa y de carácter gremial, que se rige por el derecho privado, organizada con base en la libertad de asociación prevista en el artículo 38 de la Constitución Política. A ella pertenecen por derecho propio todos los municipios, distritos y asociaciones de municipios del país y tiene como finalidad la defensa de sus intereses.

Que la Ley 769 de 2002, “Código Nacional de Tránsito Terrestre”, en su artículo 10, contempló que *“Con el propósito de contribuir al mejoramiento de los ingresos de los municipios, se autoriza a la Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional, un sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT)”*.

Que por la administración del sistema Simit, la Federación Colombiana de Municipios tiene derecho a percibir el 10% de cada recaudo que se efectúe a nivel nacional por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito, y en razón al porcentaje asignado, la Federación Colombiana de Municipios se convierte en administrador de recursos públicos, cuya ejecución debe ajustarse al marco normativo vigente de la Constitución y la Ley, y reglas del presupuesto público.

Que el rol propio de la función pública que cumple la Federación Colombiana de Municipios y la gestión fiscal que debe realizar por administrar y manejar recursos públicos con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia y publicidad, está sometido a la constante vigilancia por parte de la Contraloría General de la República y los demás entes de control.

Que en desarrollo de dicha función pública, cuyo fundamento constitucional se esgrime en el artículo 209 de la Carta Política, el Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito - Simit, con manejo de recursos públicos, se encuentra sometido a las normas propias del derecho público en cuanto a los regímenes de actos unilaterales, la contratación, los controles y la responsabilidad, los cuales son propios de las entidades estatales, siendo aplicable entonces para la presente contratación, los procedimientos contemplados en la Ley 80 de 1993, modificada por la ley 1150 de 2007, y el Decreto 1082 de 2015.

Que para mantener en funcionamiento el sistema con una infraestructura y logística de calidad en el territorio nacional, la Federación Colombiana de Municipios en cumplimiento de la función pública delegada, debe y está autorizada para desarrollar actividades de carácter administrativo, gerencial y operativo que implican costos, gastos e inversiones permanentes. Estas erogaciones deben ser

cubiertas con el recaudo del 10% de los pagos que realicen los infractores.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencias C-385 y C-477 de 2003, al resolver la exequibilidad de los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 sobre los cuales se produjo la cosa juzgada absoluta, señaló:

“...El funcionamiento del sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito a que se ha hecho alusión, requiere de una actividad de carácter administrativo y de una infraestructura para el efecto, que garanticen que el mecanismo ideado por el legislador tenga un adecuado y permanente funcionamiento, susceptible de perfeccionamiento con el tiempo, para que se fortalezca, cada vez más el ingreso de los municipios por ese concepto (...).”

Que en los últimos 15 años de gestión, la Federación Colombiana de Municipios ha soportado todos los sistemas de información y ha adquirido arquitecturas tecnológicas que han permitido el normal funcionamiento y la consecución de actividades que van orientadas al cumplimiento de la función pública asignada, en el marco de los objetivos estratégicos de la entidad.

Que la Federación Colombiana de Municipios en cumplimiento de la función pública asignada se encuentra con un porcentaje de consumo de memoria bastante alto, generando consumos aproximados del 80%, evitando realizar HA (Alta disponibilidad) entre los servidores, teniéndose que, en caso de que uno de ellos llegare a generar una falla, la infraestructura no soportaría los servicios virtualizados, por lo cual es necesario realizar la renovación de estos servidores y de la infraestructura como servicio, que permita crecer y cambiar la tecnología que necesita la entidad, a un menor costo e inversión.

Que tal y como se justifica en los estudios y documentos previos, surge la necesidad de dar continuidad a la adquisición de servicios tecnológicos de infraestructura y cambiar su modelo de on premise a modelos de servicio, lo cual contribuirá en el fortalecimiento y crecimiento tecnológico de forma ágil y a menores costos, permitiendo estar a la vanguardia tecnológica y apoyando los objetivos estratégicos de la entidad, satisfaciendo de esta manera la necesidad de la entidad en el cumplimiento de la función pública asignada.

Que el literal “a” del numeral 1 del artículo 2 de la ley 80 de 1993, establece que son entidades estatales la Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.

Que el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 adicionado por el artículo 94 de la ley 1474 de 2011, señala que la escogencia de la oferta más favorable para la entidad, se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de; licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, mínima cuantía y contratación directa.

Que en el numeral 1 del citado artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, se establece que por regla general la escogencia del contratista, se efectuará a través de licitación pública, con las excepciones que señalan en los numerales 2, 3 y 4, es decir, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa.

Que la Federación Colombiana de Municipios adelantó el estudio del sector y de mercado, solicitando cotización directa a algunos de los proveedores identificados en el mercado.

Que dentro de la etapa de estudio del sector, se recibió cotización de la Sociedad de Economía Mixta denominada DICITEC S.E.M, cuyo aporte social público supera el 50%.

Que el área líder del proceso de contratación, que para el caso es la Dirección de Tecnologías de la Información, al efectuar la aprobación del análisis del sector, analizó cada una de las cotizaciones recibidas, concluyendo que la efectuada por la Sociedad de Economía Mixta, cumple con las condiciones técnicas y de experiencia exigidas por la entidad, y que ofreció las mejores condiciones económicas. Tal como se justifica en los estudios previos elaborados por el área líder del presente proceso de contratación, esta sociedad ofrece elementos adicionales que permiten mejorar la capacidad de comunicaciones para el desarrollo de la función pública asignada.

Que el numeral 4, artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, establece la modalidad de selección de contratación directa en los siguientes casos:

a). *Urgencia manifiesta;*

b) *Contratación de empréstitos;*

c) *<Inciso 1o. modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>*
Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo.

(...).”

Conforme el literal “c” de la norma anteriormente transcrita las entidades tienen la posibilidad de celebrar directamente contratos interadministrativos siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Que en relación con la definición de entidades, servidores y servicios públicos, para los efectos de la ley 80 de 1993, se tiene lo siguiente:

1o. Se denominan entidades estatales:

a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.

Que el objeto del proceso es: *“Prestación de servicios tecnológicos de infraestructura para el funcionamiento y operación de la Federación Colombiana de Municipios en cumplimiento de la función pública asignada.”*

Que la sociedad DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA CIVIL Y SERVICIOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS DE GESTIÓN PARA LAS REGIONES – SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA S.A.S, DICITEC S.E.M., es una empresa de economía mixta cuyo capital social público supera el 50.1%, en cuyo objeto social se encuentran actividades como la de *“...promover, estructurar y ejecutar toda clase de proyectos y estudios relacionados con la generación de soluciones técnicas, operativas, de apoyo a la gestión y especializadas que disponga el diseño, implementación, uso, supervisión, interventoría y tercerización de servicios que en el ámbito de las tecnologías de información y las comunicaciones en el marco de la gestión regional de las políticas públicas tendientes a mejorar los niveles de desarrollo territorial y de seguridad vial y ciudadanía (...) así como la prestación de servicios tecnológicos(...)”*.

Que teniendo en cuenta que el objeto social de DICITEC S.E.M., tiene relación directa con las obligaciones del proceso que se pretende adelantar; que el 50.1% de su capital es de participación pública; y que a través del análisis efectuado por el área líder del presente proceso de contratación, se acredita la experiencia requerida por la entidad tal y como se evidencia en los estudios y documentos previos, y que esta ofrece las condiciones económicas más favorables frente a otros prestadores del servicio que requiere la Federación, es procedente celebrar un contrato interadministrativo con la sociedad DICITEC S.E.M.

Que la entidad elaboró los estudios y documentos previos que justifican que la persona jurídica que será contratada para satisfacer la necesidad de la entidad, está en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, atendiendo a su idoneidad y experiencia.

Que, por lo anterior, es viable adelantar la presente contratación, bajo la modalidad de contratación directa, contrato interadministrativo, tal como lo señala el literal “c”, numeral 4, del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificada por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, en armonía con la Constitución Política de Colombia, Ley 80 de 1993, Ley 1474 de 2011, y el Decreto – Ley 019 de 2012.

Igualmente, el marco legal del presente proceso de selección y el contrato que de él se derive será conformado por la Constitución Política, las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, 1474 de 2011, el Decreto 1082 de 2015 y las demás disposiciones civiles y comerciales que le sean aplicables.

Que la Federación Colombiana de Municipios en cumplimiento de la función pública asignada, cuenta con el certificado de disponibilidad presupuestal 2020-00074 del 8 de abril de 2020, para atender el gasto que demande el contrato, por valor de TRES MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.300.000.000).

Que los estudios y documentos previos y análisis del sector, podrán ser consultados en las instalaciones de la Federación Colombiana de Municipios ubicada en la Carrera 7 N° 74 B- 56 Piso 18 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en el SECOP I y/o en la página web de la entidad www.fcm.org.co, se efectuará la publicación de los documentos referidos en el Decreto 1082 de 2015, atendiendo la modalidad de selección.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, se requiere la expedición de un acto administrativo de justificación de la contratación directa.

Que por lo anterior expuesto se;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese contratar a través de la modalidad de selección de contratación directa el siguiente objeto: *“Prestación de servicios tecnológicos de infraestructura para el funcionamiento y operación de la Federación Colombiana de Municipios en cumplimiento de la función pública asignada”*.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha

Dada en la ciudad de Bogotá D.C, a los 14 días del mes de abril de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Original firmado

GILBERTO ANTONIO TORO GIRALDO
Director Ejecutivo

Elaboró: Diana Lorena Espitia Sarmiento – Profesional Grupo Jurídico
Revisó: Julio Alfonso Peñuela Saldaña – Coordinador Grupo Jurídico
Lina María Sánchez Patiño – Secretaria Privada – Dirección Ejecutiva
Aprobó: Gilberto Toro Giraldo – Director Ejecutivo